



**COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS**  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**ANTONIO FARÍA**  
COMISIONADO

**CARTA CIRCULAR NUMERO CIF CC-01-2**

**A : TODA PERSONA O INSTITUCION QUE EXTIENDA CREDITO**

**FECHA : 6 DE MARZO DE 2001**

**ASUNTO : PARA REQUERIR QUE TODA PERSONA O INSTITUCION QUE EXTIENDA CREDITO EXIJA EVIDENCIA DE QUE SE HA OBTENIDO Y ESTA ACTIVA LA LICENCIA DE INTERMEDIARIO FINANCIERO A TODO AQUEL QUE SE DEDIQUE A ESTE NEGOCIO**

**SECCION I – AUTORIDAD**

 Esta carta circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y las leyes especiales que rigen a cada institución financiera regulada y supervisada por esta Oficina.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras es responsable de velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulan las instituciones que extienden crédito en Puerto Rico, así como a los intermediarios financieros, a los fines de proteger el interés público y la industria financiera.

**SECCION II – PROPOSITO**

Entre las leyes que administra la Oficina se encuentra la Ley Número 214 del 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera. La Ley Núm. 214, supra, en su Artículo 4 dispone lo siguiente:

Ninguna persona, excepto las excluidas de la aplicabilidad de esta Ley, los bancos autorizados a operar en Puerto Rico, compañías de fideicomisos, agencias federales o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cooperativas de ahorro y crédito, sistemas de retiro gubernamentales,



asociaciones de ahorros y préstamos federales, compañías de seguros autorizadas por el Secretario de Hacienda a hacer negocios en Puerto Rico y personas naturales que concedan préstamos o financiamientos con un volumen combinado de negocios anual que no exceda de diez mil (\$10,000) dólares, podrá dedicarse al 'negocio de intermediación financiera' sin antes obtener una licencia expedida por el Comisionado, conforme a lo dispuesto en ley.

La Oficina en el ejercicio de su función fiscalizadora se ha percatado que en algunas transacciones de préstamos donde participa un intermediario financiero las entidades que extienden crédito no están verificando que estos intermediarios posean licencia al amparo de la Ley Núm. 214, supra. Esta situación, además, de ser contraria a nuestras disposiciones legales, ocasiona que personas sin licencia actúen como intermediarios financieros evadiendo ser regulados y cumplir con los requisitos de ley que se imponen a los concesionarios de licencia.

### **SECCION III - NORMA**

Toda persona o institución que extienda crédito, mediante una transacción en donde medie la intervención de un intermediario financiero o de una persona que opere como tal, deberá exigir a ésta evidencia de que posee licencia al amparo de la Ley Núm, 214, supra, y asegurarse de que la misma esté vigente.

Este requisito de licencia aplicará a todo individuo que se dedique al negocio de intermediación financiera, según este término se define en la Ley Núm. 214, supra, y no sea empleado de la institución.

### **SECCION IV - PENALIDADES**

El Comisionado queda autorizado a imponer y cobrar multas administrativas hasta un total de cinco mil (5,000) dólares por cada violación a estos preceptos, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 4, supra.

### **SECCION V - VIGENCIA**

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.